Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00018-00

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento ejecutivo ***DE MENOR CUANTÍA*** *en favor de* ***ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*** *antes* ***BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.*** *en contra de* ***WD VISUAL S.A.S., CARLOS BRUNO FRIGERIO*** *y* ***CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Pagaré No. 23800503.

1.1. *Por la suma de $**51'518.193,00,** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. *RECONOCER a la abogada* ***LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN*** *como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a5f5ccc5bbdf5f53ea380b29efb8517aa7ad7afd42b81bedc17ff3d303149d68***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref.: 110014003034-2020-00452-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

A la luz del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que aclare y/o modifique el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, señalando de manera específica el valor del ***capital*** *adeudado por la parte ejecutada.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No ***45***

de hoy 22 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034-2011-00723-00

SE RECONOCE *personería a la Doctora LUZ MARY CONTRERAS GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de la interviniente BERTHA DOLERA PEÑA CRUZ en los términos y para los fines indicados en el poder conferido que obra a folio 34 del cuaderno incidental.*

SE ACEPTA *el desistimiento del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES presentado por la Doctora LUZ MARY CONTRERAS GONZÁLEZ conforme lo previsto en el Articulo 316 del C.G.P.*

Sin condena en costas.

Previo a aceptar la renuncia al poder de la DRA. a jurista LUZ MARY CONTRERAS GONZÁLEZ deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

E.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a368941dae63bb25de1dbe9e36570db768ede1af90fa58c279095ab1aab88d0
Documento generado en 24/02/2021 05:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil dos mil Veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2011–00723-00

Ante la continuidad otorgada a las medidas de Emergencia Sanitaria ordenadas por el Gobierno Nacional en relación a la Pandemia del SARS Covid 19), con apoyo en las directivas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y ante el aumento progresivo de contagios y decesos registrados por el Ministerio de la Salud y la Protección Social, se está a la espera de lo que determine el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la realización de diligencias en forma presencial disponiendo los protocolos que deben adoptarse para ello tanto por los usuarios como por los servidores judiciales.

En consecuencia, una vez las autoridades de salud y administrativas determinen los protocolos tanto del desplazamiento como del desarrollo de la respectiva diligencia se procederá a señalar fecha para el desarrollo de la diligencia de entrega del bien objeto de reivindicación.

NOTIFÍQUESE, (1)

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9 de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Eagg

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f976966355d1cb94c85a9e871a52077ae8e7dcf3cd316e9dd8a40ace703d8**
Documento generado en 25/02/2021 12:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003034 – 2019 – 00545– 00

1-.*Previo a resolver sobre el reconocimiento como acreedor hipotecario, la cesionaria GLORIA MARIA LEON AVILA por intermedio de apoderado judicial deberá aportar la prueba que contenga la obligación hipotecaria contra el aquí demandante, concédase el termino judicial de diez (10) días para que acredite tal condición.*

2-. *En lo que refiere a la solicitud vista a folio 1042 del expediente se ordenara que por secretaria se remita el Acta de Posesión a la liquidadora dentro del presente asunto, a fin que sea diligenciada.*

3-. *Respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el aquí demandante, el Despacho la niega por improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso liquidatario, y además porque se evidencia que el demandante tiene capacidad económica, porque tiene bienes que pone a disposición de la liquidación aquí cursante.*

4-. *Finalmente, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

Eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 9
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 26 de febrero de 2021.

El secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607123208649215198cead11fb359c978948866d484a23ef5c6625b0382ef8f**
Documento generado en 25/02/2021 12:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2019 – 00831-00

Se observa que aún no se ha conformado el Litis consorcio, como quiera que no se ha surtido la notificación del demandado ***CARLOS ALBERTO ARROYO MARQUEZ.***

Una vez se haya notificado a todo el extremo pasivo, se tramitará y resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 9 Fijado en la secretaria a las 8 a.m. hoy 26 de febrero de 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Ea9

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4222190f4eea5aca94e0aa8f66f49d9946d4d4a4e3915cf3f7e09a9e1176d74**
Documento generado en 25/02/2021 12:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00428 – 00

Presentada solicitud por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.*

SEGUNDO - DECRETAR *la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.*

TERCERO *–* ***ABSTENERSE*** *de condenar en costas, por no encontrarse causadas.*

CUARTO *– No hay lugar a resolver sobre el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda cursó de manera digital****.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***be5937ce77f320b3e6b615960164ed2164e2249fb974fdcfd165c05a5818d21f***
Documento generado en 24/02/2021 05:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00324 – 00

De acuerdo s lo dispuesto en los artículos 186 y 236 del CGP, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR *la anterior Prueba Anticipada de* ***Inspección Judicial con Exhibición de Documentos,*** *instaurada por* ***JOSÉ ORLANDO SALCEDO CAMELO*** *contra* ***BANCO COLPATRIA.***

SEGUNDO - *Ante la continuidad otorgada a las medidas de Emergencia Sanitaria ordenadas por el Gobierno Nacional en relación a la Pandemia del (Covid 19), con apoyo en las directivas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y ante el aumento progresivo de contagios y decesos registrados por el Ministerio de la Salud y la Protección Social, se está a la espera de lo que determine el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la realización de diligencias en forma presencial disponiendo los protocolos que deben adoptarse para ello tanto por los usuarios como por los servidores judiciales.*

En consecuencia, una vez las autoridades de salud y administrativas determinen los protocolos tanto del desplazamiento como del desarrollo de la respectiva diligencia se procederá a señalar fecha para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial solicitada.

TERCERO – *Se reconoce personería al abogado* ***JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA*** *quien actúa en calidad de apoderado de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No ***9***

de hoy ***26 de febrero de 2021***

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
424e672d5956c597fe0161681efba972c3774a870e110e4ecebf20888c6cf9e1
Documento generado en 25/02/2021 12:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00324 – 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el solicitante, contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de Inspección Judicial como Prueba Anticipada ante el incumplimiento de la carga impuesta en el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado judicial de la parte solicitante que no debió rechazarse la solicitud de prueba anticipada como quiera que se cumplió con el saneamiento ordenado en auto anterior mediante correo electrónico remitido al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante la reposición se persigue que el Juez que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que se reconozca el desacierto y consecuentemente se proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

De la revisión del expediente tenemos que la parte actora funda su reposición en se sanearon los yerros resaltados por el despacho en el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se ordenó a la parte actora determinar sobre qué proceso recaerá el medio de prueba que pretende recaudar, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, y que aclarara los hechos en que funda la solicitud en cuanto a indicar si la información sobre de la cuenta bancaria de MARÍA SOLEDAD CAMELO DE SALCEDO (Q. E. P. D.) fue solicitada de manera directa por los herederos, apoderados u otro, obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad bancaria.

Frente a la anterior solicitud de aclaración, el convocante de manera directa, allegó un escrito en el que explica los acontecimientos surtidos con ocasión a una visita

que el señor JOSÉ ORLANDO SALCEDO MELO efectuó a una de las filiales del BANCO COLPATRIA, y solicita que, por intermedio del Juzgado, se oficie a la citada entidad bancaria para que se le informe la cantidad de dinero que se encuentra en la cuenta de la causante.

Entonces, comprueba esta judicatura que la parte solicitante de la prueba anticipada aportó un escrito mediante correo allegado el 20 de agosto de 2020, en el que aclara las falencias resaltadas por el despacho en auto anterior, razón por la cual no había lugar al rechazo de la solicitud.

Es evidente que el proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, no se ajusta a la corrección aportada por el solicitante y por tal razón habrá lugar a revocar la decisión proferida por este despacho.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO - REPONER** el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.*

***SEGUNDO –** En auto de la misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE (1),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e48b12732f7e10bb60b6c085f7a8753d279194a8458b872cb916946636cc494c***
Documento generado en 25/02/2021 12:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00448 – 00

De acuerdo a lo manifestado en escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

***RESUELVE**:*

PRIMERO - ACEPTAR E**l desistimiento de la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Bien puesto en Garantía Real promovido por **MOVIALVAL S.A.S.** contra **DAVID HUMBERTO RUBIO MURCIA.

***SEGUNDO –** No hay lugar a ordenar el desglose como quiera que la demanda cursó de manera digital.*

***TERCERO** - Archívense las diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b66171e30158d067cde97f7c2673e1d76bec59ea19022cc1e13801f1b7583b87***
Documento generado en 24/02/2021 05:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2020–00452–00

Sobre la solicitud de aclaración de la providencia que rechaza la demanda, como quiera que el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2020, no fue notificado el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra informe secretarial en el que se indica que no se cumplió con el requisito de publicidad del auto inadmisorio puesto que no fue posible la inscripción del mismo en los aplicativos dispuestos para la comunicación de providencias judiciales.

Así las cosas y haciendo uso de la facultad otorgada al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer el control de legalidad declarando sin valor ni efecto el proveído de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, notifíquese en debida forma el contenido del proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 y realice el cómputo de términos para que la parte demandante acuda a la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***888e056cdb103867e66fabed79ce7de30505e6637c288332c539ee6761bfcf0f***
Documento generado en 24/02/2021 05:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00568 – 00

Téngase en cuenta que la parte demandada junto con el apoderado judicial de la parte demandante, allegaron un acuerdo transaccional en el que solicitan la suspensión del proceso.

Así mismo, la parte ejecutante informa sobre el incumplimiento del acuerdo transaccional por parte de los deudores y en consecuencia, solicita seguir adelante con la ejecución, por lo que el despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ***se tiene por notificado por conducta concluyente*** *a la parte demandada* ***AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S., LUIS AUGUSTO BONILLA DIEZ*** *y* ***LUIS ANTONIO BONILLA MEJÍA.***

Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda en favor de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 91 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ba57858f3c37ceebbd2592ba9bf59dfab18d0f609dcb7a3d7e9bfa8e7b3ff17b***
Documento generado en 24/02/2021 05:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2020-00644-00

Como quiera que dentro del término de ley, la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – RECHAZAR** la presente solicitud de prueba anticipada.*

***SEGUNDO – ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la demanda como quiera que esta cursó de manera virtual.*

***TERCERO** – Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ccf35888668ab6b3aa7ccb1ab77bc83268d45c190ab3d11e9d1239df78b5ab
Documento generado en 25/02/2021 12:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2020-00838-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el valor de la renta anual del contrato de arrendamiento[1] que pretende terminar la parte demandante ***no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de MÍNIMA CUANTÍA.*

Sumado a lo anterior, se tiene que el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asigno la competencia de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho

RESUELVE*:*

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.*

SEGUNDO - REMITIR *el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

[1] *Artículo 26, Numeral 6°, Código General del Proceso.*

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ffe72be58ddeb555d3ba346a6c325a8ae7efb5826a541597d221661917fc693d***
Documento generado en 24/02/2021 05:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00002-00

De acuerdo a lo manifestado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la parte demandada es en el municipio de ***Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.***

En consecuencia, es procedente rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por ***falta de competencia por factor territorial****, en la medida que la ubicación del bien objeto de garantía no es un elemento para determinar la competencia*[1] *y el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR*, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO - REMÍTASE *el expediente a los Jueces Civiles Municipales de* ***Santiago de Cali – Valle del Cauca****, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

[1] *Sala de Casación Civil, AC845-2020, 11 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia estableció que en tratándose de la entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, existe fuero especial de competencia contemplado en el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***92bf0ec841217561e6abd51e6c231c839b3fa6d8dae73494b0f127670339dc9d***
Documento generado en 24/02/2021 05:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034-2021-00006-00

De acuerdo a lo manifestado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la parte demandada es el municipio de ***Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.***

En consecuencia, este despacho carece de ***competencia por factor territorial*** *para conocer del asunto , en la medida que la ubicación del bien objeto de garantía no es un elemento para determinar la competencia*[1] *y el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo.En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR*, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO - REMÍTASE *el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

[1] *Sala de Casación Civil, AC845-2020, 11 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia estableció que en tratándose de la entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, existe fuero especial de competencia contemplado en el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b21149c0645f916586012389325050f4b77628302899fff6f88b5fadf23cf94f***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034-2021-00008-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la parte demandante ***no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de MÍNIMA CUANTÍA.*

Sumado a lo anterior, se tiene que el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE*:*

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.*

SEGUNDO - REMITIR *el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c345d028c32f551ebceb822a9675aa2ac3e2669cc2df24a4716903897ad4a82a***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034-2021-00010-00

De acuerdo a lo manifestado en escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

***RESUELVE**:*

PRIMERO - ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Bien puesto en Garantía Real promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JENIFER GALEANO RUIZ.

***SEGUNDO –** No hay lugar a ordenar el desglose como quiera que la demanda cursó de manera digital.*

***TERCERO** - Archívense las diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ff10d26a96595d1d0f43f86cc8bc04ed2031ad718fe286ab80ece8653ec13de4***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034-2021-00012-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. *Con apoyo en lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, determine el nombre o la razón social de la parte demandante como quiera que el aparte introductorio de la demanda menciona a* ***ADVANZ LOGISTICS*** *pero los títulos y anexos de la demanda aluden a* ***ENSOBROMATIC****.*

2. *En virtud a lo anterior, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda mencionando de manera específica el nombre de la parte demandante y la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 82 de la ley 1564 de 2012.*

3. *Teniendo en cuenta la disposición del numeral 1° de este proveído y de ser el caso, alléguese poder especial otorgado por* ***ADVANZ LOGISTICS*** *como quiera que el mandato que aportó la parte ejecutante menciona como poderdante a una persona jurídica diferente, a la luz del artículo 74 del estatuto procesal general.*

4. *Deberá la parte demandante, proporcionar el Certificado de Existencia y Representación Legal de* ***ADVANZ LOGISTICS,*** *conforme a lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***99fd28e7c357b64df1eda27915d5aacd286b91e69f50fcdbdb3dc1a3222ed28a***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00016 – 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR *la solicitud de I****nterrogatorio de parte y exhibición de Documentos*** *como Prueba Anticipada, instaurada por* ***GUSTAVO DUQUE ALBA*** *contra* ***WILLIAM ERNESTO ARDILA SUÁREZ.***

SEGUNDO – SEÑÁLESE *como fecha para celebrar el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos para el día* ***18*** *del mes de* ***marzo*** *del año* ***2021****, a la hora de las* ***8:30 a.m.***

TERCERO – NOTIFÍQUESE *en forma* ***PERSONAL*** *a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de los medios probatorios.*

CUARTO – *Se reconoce personería a la abogada* ***NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA*** *quien actúa en calidad de apoderado de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***21ab23cfb04f17da221ee170bb1aef6bfea49d5b2a9951a3023db0e7d93ea4fc***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00020 – 00

De acuerdo a lo manifestado por el extremo actor en el escrito de la demanda, el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá y el domicilio de la parte demandada es el municipio de ***Duitama, Departamento de Tunja.***

Revisado el contenido de las Facturas de Venta aportadas lo único se establece son los datos del deudor, la fecha de creación, la fecha de vencimiento, la prestación y las sumas a pagar, sin que aparezca que ***el lugar del cumplimiento de las obligaciones*** *es la ciudad de Bogotà, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación al mandato establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer el asunto ***por carecer de competencia territorial****, por estar el domicilio de la parte deudora en un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del* ***municipio de Duitama – Boyacá, para lo de su competencia.*** *En mérito de lo expuesto, el Juzgado ;*

RESUELVE:

PRIMERO – RECHAZAR *por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO - REMÍTASE *el expediente a los* ***Jueces Civiles Municipales de Duitama – Boyacá****, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21214c7144ea75972846b20f88548a8d94a1662250b6addff36848deb9294543
Documento generado en 24/02/2021 05:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00024 – 00

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento ejecutivo ***DE MENOR CUANTÍA*** *en favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *y en contra de* ***RAÚL ANDRÉS GUTIÉRREZ LONDOÑO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos :*

1. Respecto del Pagaré No. 2370100513.

1.1. *Por la suma de* ***$22'558.249,00,*** *M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera (Art. 884 C. Co).*

2. Respecto del Pagaré de Fecha 16 de marzo de 2016.

2.1. *Por la suma de* ***$8'468.280,00,*** *M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

2.2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera (Art. 884 C. Co).*

3. Respecto del Pagaré No. 2370101334.

3.1. *Por la suma de* ***$37'809.307,00,*** *M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

3.2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera (Art. 884 C. Co).*

4. Respecto del Pagaré de Fecha 16 de marzo de 2016.

4.1. *Por la suma de* ***$18'340.596,00,*** *M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

4.2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera (Art. 884 C. Co).*

5. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

6. *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

7. *RECONOCER a la abogada* ***DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO****, como endosataria en procuración, conforme a la inscripción de endoso establecida en el cuerpo de los títulos valores aportados como cimiento de la acción ejecutiva.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***090906064ba9d6d6f51b6b01735264e0e36150d43a3d3612653c828dc32858ff***
Documento generado en 24/02/2021 05:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00026 – 00

De acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito y reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

PRIMERO *-* ***ADMITIR*** *la anterior demanda de* ***PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*** *instaurada por* ***YOMAIRA CRUZ GIL*** *y* ***MARTÍN ANTONIO ZAMUDIO*** *contra* ***ELVIRA CASTAÑO SEGURA*** *y* ***DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS****, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso* ***VERBAL*** *establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.*

SEGUNDO - *De la demanda y sus anexos,* ***córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días,*** *para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.*

TERCERO - *Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem* ***EMPLÁCESE*** *a la demandada* ***ELVIRA CASTAÑO SEGURA*** *y* ***DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS****.*

Para el efecto, en virtud a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, secretaría proceda hacer la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO - COMUNÍQUESE *la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

(IGAC), conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO - *Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la* ***INSCRIPCIÓN*** *de la demanda en comento en el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión respectivo. Ofíciese.*

SEXTO - *En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma. En caso de inmuebles sometidos a propiedad horizontal de cumplimiento a lo normado en numeral anterior inciso 3 ejúsdem.*

SÉPTIMO - *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, Por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.*

OCTAVO - *Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.*

NOVENO - *Reconózcase personería adjetiva al abogado* ***OSCAR ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ****, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c86a655c95684367a751b1602ca82e2d9a5c27fde6e3c4789853b3c6b6d84a3a***
Documento generado en 24/02/2021 05:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00028 - 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Deberá la parte demandante aclarar los numerales 1 al 15 del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar y establecer de manera precisa el valor líquido del ***Impuesto sobre Valor Añadido – IVA*** *mes a mes, así como el* ***valor total*** *de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***416b28708c3d5cd6bd8f3942038eab8459f16954e4064867a2fd40e2d2303001***
Documento generado en 24/02/2021 05:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00032 – 00

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento ejecutivo ***DE MENOR CUANTÍA*** *en favor del* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.,*** *y en contra de* ***MARTHA ISABEL CAMARGO RINCÓN,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Pagaré No. 2J411820.

1.1. *Por la suma de* ***$52'253.307,83,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 10 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$2'733.786,00,*** *M/cte., por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactado, incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.4. *Se niega la petición del inciso tercero del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado por la demandante la causación de intereses moratorios* ***anteriores al vencimiento del plazo*** *de la obligación.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. *RECONOCER al abogado* ***JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ****, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cf64f4d24b3084dbe6a6671653ce012b4c8475b6c6ad38735e8463e307e0c017***
Documento generado en 24/02/2021 05:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00034 – 00

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento ejecutivo ***DE MENOR CUANTÍA*** *en favor de* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,*** *y en contra de* ***EDILBERTO SÁNCHEZ PERDOMO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Pagaré No. 02-01007241-03.

1.1. *Por la suma de $128'542.209,05, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente****.***

3. *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. ***RECONOCER*** *a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb0f2b33cae3aae8be1073ff49ae9401dd6e5f0d76f6e0e28c034129dab027f1
Documento generado en 24/02/2021 05:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00040 – 00

De acuerdo a lo manifestado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la parte demandada es la ciudad de ***Medellín, Departamento de Antioquia.***

En consecuencia, este despacho carece de ***competencia por factor territorial****, en la medida que la ubicación del bien objeto de garantía no es un elemento para determinar la competencia*[1] *y el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo. Por lo expuesto, el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR*, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO - REMÍTASE *el expediente a los* ***Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia,*** *para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 9

de hoy 26 de febrero de 2021.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

[1] *Sala de Casación Civil, AC845-2020, 11 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia estableció que en tratándose de la entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, existe fuero especial de competencia contemplado en el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6132bd31843d47663f9c3d9b30761c67ce1d96896d23dd39ac0b11c23fcc4727***
Documento generado en 24/02/2021 05:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003034 – 2018 – 00831– 00

Vencido el término del traslado ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y observado el informe secretarial y de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se señala como nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia, el día ***once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos (2:00 p.m.).***

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y ***se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv),*** *conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.*

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, se procede a decretar y tener como ***PRUEBAS*** *las siguientes:*

1.- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- Documental.

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y anexadas al descorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.- Documental.

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito en la que se descorre el traslado de las excepciones, obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Se le previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada ***Microsoft Teams****, para lo cual deberán informar al correo electrónico de la Secretaría*

del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, ***con mínimo cinco (5) días de antelación*** *a la celebración de la audiencia.*

Finalmente, se advierte que los documentos obrantes de folios 178 a 179 del expediente no corresponden al presente asunto, por tanto, se ordena su desglose. Por secretaria déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 9 Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 26 de febrero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Eagg

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22a10140d88f5f65d79b0c9d7cd921e7c4a0d8985e5723186fa0af2431bb441
Documento generado en 25/02/2021 12:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica